

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Las reformas: Confirmación de noticias.—Tendencia plausible de la reforma.—La escala de sueldos.—Las clases y gratificaciones de adultos.—La casa y la residencia.—Los derechos pasivos.—Los Auxiliares y la asistencia.—Los ascensos.—Los escalafones.—Oposiciones y concursos.—El material escolar.—Conclusión.

BASES DE REORGANIZACIÓN DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.—Sueldos y categoría.—Escuelas de adultos.—Derechos pasivos.—Maestros auxiliares.—Ascensos y pruebas de aptitud.—Escuelas de Beneficencia.—Material escolar.—Suspensión de oposiciones y concurso.—Transformación de sueldos y escalas.

LAS ESCUELAS NORMALES.—Categoría y títulos que pueden conferir.—Estudios.—Profesores.—Escalafones.—Ingreso y ascenso en el Profesorado.—Grado normal.—Disposiciones generales.—Disposiciones transitorias.

LA INSPECCIÓN.—Objeto y sostenimiento de la inspección de primera enseñanza.—Número y categoría de los Inspectores.—Ingreso, ascenso, traslación y separación de los Inspectores.—Régimen y distribución de los Inspectores.—Visitas de inspección y atribuciones de los Inspectores.—Disposiciones transitorias.

SECCIÓN OFICIAL.—Índice de la *Gaceta*.—Normales: Nombramiento: Orden de 1.º de Marzo, nombrando Auxiliar provisional de la Normal de Maestras de Zaragoza.

VACANTES.—Barcelona, Tarragona y Gerona.

NOMBRAMIENTOS.—Subsecretaría.

CORRESPONDENCIA.

El deseo de dar á conocer á nuestros lectores los proyectos de reorganización de la primera enseñanza y de las Escuelas Normales y de la Inspección, que publicamos más adelante, nos obliga á retirar otros muchos originales de actualidad.

Agradeceremos á cuantos nos escriban, que pongan á la cabeza de la carta y á continuación del pueblo el nombre de la provincia, en esta forma:
Getafe (Madrid) . . .
y luego la fecha.

De Actualidad.

∞ LAS REFORMAS:

Confirmación de noticias. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

Publicamos en otro lugar del presente número el texto íntegro de las bases firmadas por el Sr. La Cierva para la reforma de la primera enseñanza.

El lector hallará en esas bases la confirmación de las noticias é informaciones que dimos hace hoy una semana.

Se hace una escala de sueldos que apenas si favorece á los Maestros, ó quizás perjudica en algunas de las categorías como nosotros decíamos: se acumulan las retribuciones, se suprimen de hecho interinidades y vacantes; se puede ascender dentro de la misma Escuela, pero todo ascenso implica la previa necesidad de una prueba de aptitud profesional que consistirá en una oposición.

Estos puntos fundamentales decíamos que daban la orientación general de la reforma, y en las bases que hoy publicamos está la plena confirmación de todo ello.

Ahora, cumpliendo lo ofrecido, vamos á examinar ligeramente lo proyectado.

∞ Tendencia plausible de la reforma. ∞ ∞ ∞

Destácanse en ese proyecto estos puntos cardinales:

1.º Todos los Maestros son funcionarios del Estado, iguales y con iguales derechos, con independencia de la población en que sirvan.

2.º Los sueldos no van anejos á la Escuela, sino á la categoría del Maestro, y

por tanto, puede ascender donde les convenga, sin cambiar de población.

3.º La provisión de Escuelas se hará en propiedad é inmediatamente, cesando las interinidades tan perturbadoras para la enseñanza y para la administración, y suprimiendo casi en absoluto las vacantes.

A realizar esas tres aspiraciones tiende la reforma, y en ese aspecto, es francamente laudable. Ahora bien; ¿se realiza con acierto? Se atiende á cuanto la justicia, la equidad y los derechos adquiridos demandan?

Eso es lo que hemos de ver; eso es lo que han de decir el Magisterio y la opinión.

Nosotros, procediendo con toda imparcialidad, comenzamos por señalar el propósito de la reforma y por aplaudir francamente ese propósito. Ahora nos vamos á permitir modestas observaciones. Nos precipitamos á formularlas porque aún es tiempo de que sean atendidas.

La escala de sueldos.

Comienzan las bases con una nueva escala de sueldos, y es natural que nosotros comencemos por ella estas observaciones. Fruto ha sido esa escala de muchos tanteos, de cuentas y de compensaciones, y con todo respeto hemos de decir, que nos parece desacertada.

¿Qué bases han podido tomarse para formar esa escala irregular, inarmónica, verdaderamente extraña? Véala el lector y vea la adaptación de la base trigésima, y hallará estas singulares anomalías.

Se parte de un mínimo de 1.000 pesetas: la segunda categoría es de 1.100, ó sean 100 pesetas más; la tercera, 1.400, ó sean 300 más; ¿por qué esa anomalía? Además, ¿qué funcionarios del Estado ganan hoy de esos sueldos extraños de 1.100 pesetas, 1.400 pesetas, etc.? ¿No se armonizan mucho mejor con todo lo vigente los sueldos de 1.000, 1.250, 1.500, etc.?

A un Maestro con 500 pesetas ahora y con 250 hace un año, se le sube á 1.000 pesetas, lo cual nos parece de perlas. El aumento es de 500 pesetas, con relación al

sueldo actual; es de 750 pesetas, con relación al de hace un año.

Repetimos que nos parece muy bien ese sueldo mínimo de 1.000 pesetas. Pero compárese esto con el aumento que se concede á los Maestros de 825 pesetas, y se verá que es de 275 pesetas, es decir, menos de lo que ahora cobran muchos de ellos por las retribuciones que, con la reforma, quedarán suprimidas. ¿Hay en ello equidad?

Véase comparativamente los aumentos que se conceden, según los sueldos actuales, y á cambio de la supresión de las retribuciones.

SUELDOS		Aumento.	Diferencia entre las categorías.
Actual.	Nuevo.		
500	1.000	500	
625	1.000	375	
825	1.100	275	100
1.100	1.400	300	300
1.375	1.750	375	350
1.650	2.100	350	350
2.000	2.500	500	400
2.250	2.750	500	250
2.500	3.000	500	250

Estos datos demuestran bien palpablemente lo que venimos diciendo: que en esas extrañas é incomprensibles anomalías de la escala, *los actuales Maestros de 825 pesetas son, no ya los menos favorecidos, sino realmente perjudicados.*

La razón es clarísima. Muchísimos de ellos cobran hoy las 825 pesetas, más un tercio por retribuciones que hacen en junto 1.100 pesetas justas. De esas sufren el 4 por 100 de descuento en las 825, que son 33 pesetas al año; *líquido que perciben, 1.067 pesetas.*

Se les señala ahora 1.100 pesetas con el 6 por 100 de descuento, que son 66 pesetas; *líquido que cobrarán, 1.034 pesetas.* Los números no pueden ser más elocuentes.

Claro está que todo lo dicho en relación con la reforma general tiene poca importancia; pero la tiene, y muy grande, en orden al Magisterio actual, en orden á los intereses y á los derechos creados, en orden á la justicia y á la equidad. Y como la modificación de esa escala en nada afecta

á la reforma sino en perfeccionarla, y como además ello puede suponer muy poco al Estado, nosotros nos permitimos llamar la atención del Ministro y de los Maestros sobre esas anomalías, porque entendemos que pueden y deben corregirse. Esa escala, comenzando en 1.000 pesetas y subiendo á 1.250, 1.500, etc., será mucho más lógica y más equitativa.

Las clases y gratificaciones de adultos. ∞ ∞

Trata de este asunto la base tercera, y aquí es menester también alguna aclaración y probablemente alguna modificación.

Según esa base, los Maestros comprendidos en la categoría octava no tendrán clase de adultos; la tendrán los de las siete categorías restantes. Después añada que la gratificación quedará en lo sucesivo asignada con carácter fijo á la Escuela á que corresponda, etc., etc.

Pues supongamos una escuela cualquiera que tiene asignada una gratificación determinada, no importa cuál. Esa Escuela puede ser de pueblo grande, de cabeza de partido, de capital de provincia, etc., etc., y tiene su clase de adultos.

Llega un día en que la escuela queda vacante, y se provee en seguida en un Maestro de la lista de aspirantes (base 16.^a). ¿Qué sueldo tendrá ese Maestro? Bien claro está en la reforma: tendrá 1.000 pesetas y será de la *octava categoría*. Es decir, que desde ese momento cesará aquella escuela de adultos, y aquella gratificación *asignada con carácter fijo á la escuela*, quedará sin empleo. ¿No se ve claramente la anomalía y la improcedencia de esto? Desde el momento que un Maestro de la última categoría puede estar en cualquiera población, grande ó pequeña, ¿qué tiene que ver la categoría del Maestro para que exista ó no exista Escuela de adultos?

No; ésta debe estar en todas partes, y si se conceptúa que en determinadas circunstancias ó poblaciones no son necesarios, debe determinarse eso, por motivos distintos de la categoría del Maestro.

Cuanto á la gratificación, hemos de hacer notar un detalle: los Maestros de Madrid cobran por adultos 625 pesetas; con la reforma cobrarán solamente 550 pesetas.

He aquí, pues, que á estos queridos compañeros no se les aumenta un céntimo en la nueva escala, cuando en más ó en menos se les aumenta á todos, y en cambio se les rebaja en la gratificación de adultos y se les aumenta el descuento.

Con la reforma, cada Maestro de Madrid sale perjudicado en 125 pesetas por adultos y 55 por mayor descuento; *total, ¡180 pesetas anuales de pérdida!* ¡La reforma nos cuesta tres duros al mes!

No insistimos más sobre este punto para que nadie crea que ello puede influir en nuestros juicios.

Terminaremos este punto diciendo, que creemos y afirmamos no ser razonable privar de clase de adultos á los Maestros de la octava categoría y á los pueblos en que ellos sirven, y que además debe estudiarse la cuantía de esa gratificación para no causar lesión ninguna. Nos parece que no es mucho pedir esto último.

La casa y la residencia. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

Trata la base cuarta de la casa-habitación. Dice que la seguirán abonando los Ayuntamientos y que procurarán esté en local separado. En ambas cosas hay error á juicio nuestro.

Declarado el Maestro funcionario del Estado en todos los órdenes, no habrá para qué someterlo en ese punto á los Ayuntamientos. El Ministro y sus inspiradores desconocen, por lo visto, que actualmente muchos Maestros no disfrutan de casa-habitación aunque la ley se la da, y no la disfrutan porque los Ayuntamientos se burlan de la ley, de las autoridades y de los Maestros.

Eso de la casa-habitación á cargo de los pueblos, es ahora semillero de disgustos, motivo de discusiones, instrumento de tortura, arma formidable de persecuciones para muchos Maestros beneméritos. ¿Por qué dejar éso en manos de los pueblos,

cuando del Maestro, repetimos, se hace al fin un funcionario del Estado; dependiendo solamente del Estado?

Nosotros creemos que ha debido acabarse con ese emolumento de la casa-habitación, sustituyéndolo con algo que sería mucho más justo, á saber: la *indemnización de residencia*, que ha estado aceptada en la reforma y que luego ha desaparecido desafortunadamente.

Todos los Maestros son iguales, se dice, lo cual nos parecerá justísimo. Pero hagámoslos iguales atendiendo á la realidad. Y la realidad nos dice que la vida en un villorrio es bastante más barata, tiene menos exigencias, es más soportable que en la ciudad. Un Maestro con 1.000 á 1.750 pesetas, podrá vivir en un villorrio; en Zaragoza, en Bilbao, en Barcelona, en Sevilla, en Madrid, etc., etc., no podrá vivir decorosamente con esa cantidad. ¡Eso es evidente!

Nosotros creemos que todos debemos ser iguales, y para lograrlo, entendemos que junto al sueldo personal dependiente de la categoría del Maestro, de la antigüedad del Maestro y de los méritos del Maestro, debiera existir una cantidad proporcionada fija, asignada á la Escuela, como *indemnización de residencia*, que realizase la verdadera igualdad, que compensara esas tremendas desproporciones que establece la vida entre unas poblaciones y otras y que nadie podrá negar siquiera. Algo de eso realiza la casa; pero la carestía, la desigualdad afecta á otras muchas cosas indispensables en la vida, que no son la casa precisamente.

Mientras los sueldos se regulaban por el número de habitantes, las mismas categorías de la ley atendían á esa desigualdad del vivir; ahora que las categorías y los sueldos se regulan ó se quieren regular (que es cosa distinta) por escalafón, es preciso, es absolutamente preciso, buscar la igualdad con la *indemnización de residencia*.

Cuanto á eso de que la casa del Maestro esté en edificio separado del local de la Escuela, creemos que es una verdadera

preocupación que tiene más de perjudicial que de beneficiosa para la enseñanza.

La Escuela tiene material, tiene menaje que conservar, y de ninguna manera está mejor guardado que bajo la vigilancia del Maestro.

En casos de indisposiciones leves del Maestro, éste puede atender á la Escuela si la tiene en el mismo edificio, lo cual no sucede á veces habiendo de salir de casa.

Se dice que eso es para evitar abusos; pero los abusos podrían muy bien evitarse por otro procedimiento, sin provocar los inconvenientes que esa medida tiene. No insistiremos más en este punto. Reconocemos que en el proyecto es un verdadero detalle; reconocemos, además, que esa idea de la separación está muy extendida, y que por ahora sería inútil cuanto dijéramos para modificar ese estado de opinión.

En lo que insistimos, es en la justicia, en la conveniencia, en la necesidad de librar al Maestro de la dependencia municipal que establece el precepto sobre la casa-habitación, y en la necesidad de establecer una escala de asignaciones por indemnización de residencia. ¡Esto es de absoluta justicia!

Los derechos pasivos.

Sobre esta interesantísima cuestión tratan las bases 6.^a y 7.^a Se ve en ellas el deseo excelente del Ministro de procurar recursos para el Montepío que tantas necesidades remedia; para ese Montepío bendecido, amparo de la viudez, socorro de la orfandad y providencia de la ancianidad respetable.

Pero, ¿bastarán los recursos buscados á compensar las bajas que se decretan? Nosotros tenemos el deber de manifestar francamente que no, que no bastarán ni con mucho, que con el contenido de la reforma se irá á la ruina del Montepío. Basta para comprenderlo un breve examen de la cuestión.

Tiene ahora nuestra Caja de pasivos los siguientes ingresos:

El 4 por 100 del sueldo de los Maestros activos y pasivos.

El 10 por 100 del material escolar, que produce á la Caja un ingreso de unas 350.000 pesetas.

El 50 por 100 de las interinidades en Escuelas mayores de 500 pesetas, y el 25 en muchas de éstas que producen un ingreso de unas 550.000 pesetas anuales.

El total importe de las vacantes, que origina un ingreso de unas 350.000 pesetas anuales.

En compensación de las tres últimas partidas, que son efectivas, y que se suprimen en el proyecto, se crean estos otros ingresos:

1.º Un 2 por 100 más sobre los sueldos de los Maestros y sobre los haberes de los pasivos, que producirá un ingreso de unas 480.000 pesetas.

2.º Las economías por el movimiento de personal, ó sea *la cantidad que sobre anualmente después de pagar á todos los Maestros*; cantidad que será nula ó insignificante; pues ya se está viendo que todos los años, en vez de sobrar dinero (que ingresaría en los fondos pasivos), está faltando. Con esa economía no hay que contar.

3.º Con el importe de las matrículas de los niños pudientes, matrícula que ahora se establece por primera vez, y que no podrá hacerse efectiva, como demostrarán los hechos apenas se intente establecer; no obstante, y concediendo mucho, admitiremos que por ese concepto se recauden hasta 100.000 pesetas al año (que no se recaudarán).

De la subvención del Estado no hablamos; existe ahora y existirá luego, y consideramos muy difícil que se aumente de una manera considerable. Por eso no es factor que modifica la situación.

No hay tampoco que tomar en cuenta, para examinar el porvenir, el aumento de los sueldos. Ese aumento producirá mucho mayor ingreso por el 6 por 100 que se establece; pero téngase en cuenta que luego, esos sueldos serán eliminados para la clasificación y producirán también un aumento formidable en las obligaciones de la Caja de pasivos.

En conclusión, y según nuestras cuentas, se suprimen tres fuentes de ingreso que producían, números redondos:

Material.....	350.000 pesetas.
Interinidades.....	550.000 »
Vacantes.....	350.000 »
	<hr/>
Total.....	1.250.000

En su lugar se buscan recursos que no llegarán á 600.000 pesetas; luego, cuando la reforma se plantee, se producirá regularmente, normalmente, *una pérdida para los fondos pasivos de unas 650.000 pesetas anuales*, contando muy por lo bajo.

He aquí una cuestión que debe preocuparnos muy seriamente, porque constituye formidable peligro para quedarnos sin jubilaciones.

Los Auxiliares y la asistencia. » » » »

En la base octava se suprimen los actuales auxiliares, pasando á ser Maestros ó á ocupar secciones de Escuelas. Nos felicitamos de esta transformación, porque mejorará la situación de estos queridos compañeros, que al ser considerados como Maestros, tendrán el emolumento de la casa-habitación.

Pero, aparte del nombre y de esa mejora personal, creemos nosotros que la función de Auxiliar, tome el nombre que se quiera, existirá si ha de cumplirse la base décimanovena, que prescribe la enseñanza graduada.

Además, la supresión de las Auxiliarias impone la creación de nuevas Escuelas y obliga además á limitar la matrícula á 60 niños como máximo. Si esa supresión se hace, sin la correspondiente limitación de la asistencia escolar ó sin la creación de otras tantas Escuelas, será una reforma dañosa para la enseñanza. Y no queremos insistir más sobre este punto.

Los ascensos » » » »

La base novena tiene capital importancia en este proyecto y merece consideración muy detenida por parte de todos.

Se establece en esa base que, para ascender de categoría (en adelante no se deberá

decir de Escuela), *es obligatoria la prueba de aptitud profesional.*

¿Qué se entiende por «aptitud profesional»? La frase es muy ambigua y puede comprender desde unos ejercicios de oposición, más ó menos rigurosos, hasta la justificación de méritos, como informes de la inspección, votos de gracias, resultados de exámenes, etc., etc. Para nosotros, quizá hay en todo esto último, bien aquilatado, más pruebas de «aptitud profesional» que en unos nuevos ejercicios, que á lo más acreditarán conocimientos y lecturas recientes.

Nosotros podemos decir que en el proyecto se trata de pruebas de aptitud aquilatadas por nuevas oposiciones. Es un error, seguramente, pero á eso se tiende.

Por si hubiese alguna duda, no hay más que examinar las bases 12.^a y 18.^a para convencerse de que esos ascensos se concederán por oposición.

La base 12.^a dice que esa prueba de aptitud se hará en las provincias, y la 18.^a aclara la cuestión con estas palabras: «*se celebrarán en todas las provincias los ejercicios de mejora de dotación para ascender*», etcétera. ¿Puede haber ya ninguna duda? Ya lo decíamos en EL MAGISTERIO ESPAÑOL del 8 del actual: *Ningún ascenso se podrá obtener sin previas oposiciones.* La confirmación está en esas líneas que hemos copiado.

Y lo más grave del caso es esto que añade la base 9.^a: «*á la tercera vez que un Maestro sea rechazado, será dado de baja definitivamente en el Magisterio.*»

Nosotros conocemos Maestros meritísimos, con muchos años de excelentes y buenos servicios, con resultados admirables en la enseñanza, cargados de votos de gracias y de informes laudatorios, figurando por méritos en las primeras clases del escalafón provincial, y que se sentirán sin fuerzas para entrar ahora en unas oposiciones á luchar con jóvenes recién salidos de las Normales, con lecturas recientes y conocimientos frescos, con mucha teoría y en condiciones de imponderable ventaja para unos ejercicios.

El triunfo ¿será prueba de mayor aptitud profesional?

¡Qué ha de serlo!

Quizá se ha dado en los ascensos demasiada preponderancia á la antigüedad; quizás esto ha desanimado en el estudio á los jóvenes. Eso se dice para justificar lo que ahora se proyecta. ¡Pero se incurre en otra exageración, que es negar todo valor á la práctica de la Escuela!

Podían armonizarse ambas conveniencias estableciendo dos turnos para ascender de categoría, que eran: uno la oposición juntamente con los demás méritos, y otro los servicios prestados. Pero se prefiere darle todo á la oposición, y vamos á tener oposiciones á todo pasto.

A las plazas de cuarta categoría, ó sea á las actuales de 1.650 pesetas, y luego de 2.100, se llegará por oposición rigurosa, en ningún caso por ascenso, y lo mismo ocurrirá con las de término ó de primera categoría. Aquí se desconocen en absoluto la antigüedad, los méritos en la carrera, la verdadera «aptitud profesional» probada en la vida y en la práctica de la Escuela.

Si el proyecto prospera en esta forma, si no se concede nada, absolutamente nada á la práctica, á los Maestros profesionales bien aquilatados por la inspección, por los exámenes, por las visitas á la escuela, por los aumentos de matrícula y de excedencia, por otros procedimientos y medios que no faltarán seguramente, los Maestros nos convertiremos en unos teóricos y nos dedicaremos al estudio del libro más que al del niño; á la preparación para las oposiciones más que á la de lecciones para la escuela y para los alumnos; á los ensayos oratorios más que á los ensayos prácticos de nuevos procedimientos.

A un programa administrativo de provisiones y de ascensos que se encierra en esta frase: *¡Todo por oposiciones!*, tiene que seguir por parte de los Maestros este otro programa: *¡Todo para las oposiciones!*, y es claro que quedará muy poco para la verdadera escuela y para la propia labor educativa. Ya lo saben los Maestros actuales

¡a estudiar para no ser echados del Magisterio!

Mediten bien las autoridades estas consecuencias, pues son lógicas y pueden dar resultados dañosos para la enseñanza.

Los escalafones. ∞ ∞

La base 10.^a preceptúa que se hagan dos escalafones, uno de Maestros y otro de Maestras. Nos parece que aquí hay una verdadera omisión. Las Maestras forman hoy dos clases con completa separación, á saber: Maestras de Escuelas de niñas y Maestras de Escuelas de párvulos. Estas son completamente distintas de aquéllas, no sólo por la edad de los niños, sino por la labor educativa que esa edad exige, por los distintos procedimientos puestos en práctica, etc., etc. Hoy son dos clases de escuelas; ¿por qué no han de formarse también dos escalafones?

Para la determinación provisional de las categorías se tomarán las equivalencias, por decirlo así, que establece la base 30.^a Y nosotros preguntamos: ¿Se tomarán los sueldos que actualmente disfrutaban los Maestros? ¿Se tomará como base los que han disfrutado ó deben disfrutar? La cuestión, en la práctica, es bastante compleja.

Figurémonos un Maestro que está en Escuela de 825 pesetas, que por el censo debió pasar á 1.100 pesetas. Si se le hubiera expedido el título administrativo que le corresponde, ese Maestro disfrutaría 1.100 pesetas y entraría en la categoría 6.^a del nuevo plan.

Pero es el caso que tiene de hecho 825 pesetas; ¿se le pondrá en la categoría 7.^a? ¡Pues sería una gran injusticia!

He aquí otro Maestro que ha disfrutado 1.100 pesetas de sueldo durante más ó menos tiempo, y que por salud, por conveniencias de familia, por lo que fuera, ejerce ahora en plaza de 825 pesetas ó de 625. Ese Maestro tiene categoría de 1.100 pesetas; le corresponde entrar en la 6.^a con arreglo al sueldo disfrutado; en la 7.^a ó en la 8.^a con arreglo al que hoy disfruta. ¿En cuál se le incluye?

Como se ve, la formación de esos esca-

lafones, que á primera vista parece cosa tan lisa y llana, será en la práctica cuestión compleja, y demanda algún cuidado para no incurrir en injusticias y en pretericiones.

Por eso nos apresuramos á llamar la atención sobre el caso.

El material escolar. ∞ ∞

Saltemos las bases 10.^a á la 24.^a Tratan de la provisión de Escuelas y queda dicho lo fundamental al tratar de *Los ascensos*.

Las disposiciones referentes al material contenidas en las bases 25.^a y 26.^a mejoran notablemente lo actual, y en tal sentido merecen aplauso.

Mas en una reforma tan radical, tan nueva, creemos que ha debido prescindirse de regular el material por el sueldo del Maestro.

Ese material se fija de hecho en la sexta parte del sueldo; pero *el sueldo es variable sin salir de la misma Escuela*, ¿va á cambiar también la cantidad del material en la misma población, con los mismos alumnos solamente porque el Maestro haya ganado unas oposiciones más? Verdaderamente en este punto los reformadores han olvidado las nuevas bases, que no se armonizan ciertamente con esa manera de regular el material.

Bien merece el asunto nuevo estudio y alguna aclaración.

Oposiciones y concursos. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

La base 28.^a tiene verdadera gravedad y la juzgamos improcedente.

Se decreta en ella la suspensión de todos los concursos para los cuales no se haya publicado propuesta. ¿Por qué se han de dar por anulados esos concursos después de haber obligado á los Maestros á hacer los gastos correspondientes? ¿Por qué han de pagar los Maestros culpas que no son suyas? Aun hoy con publicar propuestas del concurso único de Septiembre pasado, que serán anuladas, ¿tienen de ello culpa los aspirantes?

Es seguro que no se anunciará—si esa

base prospera—el concurso de ascenso, con lo cual no ganará absolutamente la enseñanza y se perjudicará á muchos Maestros.

Hay convocadas oposiciones á Escuelas en más de la mitad de España; hay miles de Maestros y Maestras que han gastado el dinero en formar expedientes de solicitud; ¿por qué se ha de declarar ahora todo nulo? ¡Es un verdadero atropello!

Procede la prosecución de todo lo anunciado, advirtiendo á los aspirantes que habrán de someterse á lo que resulte de la reorganización. ¡Eso sería lo único justo.

Conclusión. ∞ ∞ ∞ ∞

Terminamos aquí el ligero examen de la reforma proyectada, es decir, terminamos por hoy. Aún se trata de un proyecto; aún puede ser modificado; y por eso nos hemos apresurado á formular estas deshilvanadas observaciones creyendo interpretar los anhelos generales del Magisterio. Dentro de pocos días quizá fuese tarde. Mas el proyecto exige más comentarios, más meditación y más tiempo para un análisis detenido, que haremos, Dios mediante. Igualmente veremos con mucho gusto la opinión de nuestros lectores, expuesta con toda concisión y brevedad. ¡Y basta por hoy!

BASES DE REORGANIZACIÓN

DE LA

PRIMERA ENSEÑANZA

Sueldos y categorías.

Primera. El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

Primera categoría, á 3.000 pesetas.

Segunda ídem, á 2.750.

Tercera íd., á 2.500.

Cuarta íd., á 2.100.

Quinta íd., á 1.750.

Sexta íd., á 1.400.

Séptima íd., á 1.100.

Octava íd., á 1.000.

Segunda. El número de Maestros de cada categoría, á medida que los recursos del Tesoro lo

permita, se irá aumentando hasta llegar, por ahora, á 30.000 de ambos sexos.

Escuelas de adultos. ∞

Tercera. Todos los Maestros comprendidos en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, vendrán obligados á dar la enseñanza de adultos, por la cual percibirán la gratificación correspondiente á la quinta parte del nuevo sueldo.

Esta gratificación quedará en lo sucesivo asignada, con carácter fijo, á la Escuela á que corresponda en la adaptación de esta reforma, sin que aumente ni disminuya, con relación al sueldo del Maestro.

Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Cuarta. Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado. Se procurará que la Escuela esté siempre en local aparte de la vivienda del Maestro.

Quinta. Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, los que sólo abonarán una cantidad que no excederá de 2 pesetas por curso, en concepto de matrícula.

Derechos pasivos. ∞ ∞

Sexta. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad.

Séptima. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Maestros auxiliares. ∞

Octava. Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas, con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

Ascensos y pruebas de aptitud. ∞ ∞ ∞ ∞

Novena. Será obligatoria la prueba de aptitud profesional para el ascenso, y á la tercera vez que en ella sea rechazado un Maestro será dado de baja definitivamente en el Magisterio.

Décima. Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán dos escalafones generales: uno de Maestros y otro de Maestras, por orden de sueldos, de mayor á menor y por rigurosa antigüedad dentro de cada uno de ellos.

Undécima. Para ingresar en la octava categoría, será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Duodécima. Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón, en las inmediatas inferiores respectivamente, mediante las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Esas pruebas se harán en las provincias, guardando el orden de antigüedad los aprobados.

Décimotercera. Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas mediante dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categorías.

Décimocuarta. Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, mediante las pruebas de aptitud profesional que determine el Reglamento, guardando la antigüedad del respectivo escalafón los aprobados.

Décimoquinta. Las vacantes de la primera categoría se proveerán mediante dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que pueden concurrir todos los que tengan el título de Maestro, y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Décimosexta. Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia, y las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Decimoséptima. Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Décimoctava. Igualmente se celebrarán en todas las provincias los ejercicios de mejora de dotación para ascender á la séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Décimonovena. Se establecerá en todas las poblaciones donde sea posible la enseñanza graduada.

Vigésima. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones Regias, y donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Vigésimoprimera. Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría de este Ministerio, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el Reglamento.

Vigésimosegunda. De igual modo se efectuarán en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el Reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, á ser posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Vigésimotercera. Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid, y en cada convocatoria á las Escuelas de todas las categorías se señalará el número de los que hayan de ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Escuelas de Beneficencia. ~ ~ ~ ~ ~

Vigésimocuarta. Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedarán comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas. Deberán disfrutar también, en su caso, la gratificación de adultos que les corresponda, y que percibirán, lo mismo que su sueldo, con cargo al presupuesto provincial.

Material escolar. ~ ~

Vigésimoquinta. En el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública se consignará todos los años una cantidad, que no será menor de 500.000 pesetas, para adquisición de mobiliario y material pedagógico con destino á las Es-

cuelas públicas, y esta suma será distribuída entre las provincias, proporcionalmente al número de Escuelas que tenga cada una. Además percibirán los Maestros, en concepto de material, una cantidad proporcional á sus sueldos, que no será menor de la sexta parte.

Vigésimosexta. Queda suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

Vigésimoséptima. Se aplicarán desde luego estas reformas, formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

∞ Suspensión de oposiciones y concursos. ∞

Vigésimoctava. Para la aplicación de las prescripciones de este Real decreto quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedarán en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

Vigésimonovena. Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

∞ Transformación de sueldos y escalas. ∞

Trigésima. Los sueldos actuales, determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Octava categoría, sueldos actuales, 500 y 625 pesetas; nuevo sueldo, 1.000.

Séptima categoría, sueldo actual, 825 pesetas; nuevo sueldo, 1.100.

Sexta categoría, sueldos actuales, 1.075 y 1.100 pesetas; nuevo sueldo, 1.400.

Quinta categoría, sueldos actuales, 1.350 y 1.375 pesetas; nuevo sueldo, 1.750.

Cuarta categoría, sueldos actuales, 1.625 y 1.650 pesetas; nuevo sueldo, 2.100.

Tercera categoría, sueldos actuales, 1.900 y 2.000 pesetas; sueldo actual, 2.500.

Segunda categoría, sueldos actuales, 2.250 y 2.750 pesetas; nuevo sueldo, 2.750.

Primera categoría, sueldo actual, 3.000 pesetas; nuevo sueldo, 3.000.

Trigésimoprimera. Por el Ministerio de Instrucción pública se dictarán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relaciona.

LAS ESCUELAS NORMALES

El Sr. La Cierva ha sometido á examen del Consejo de Instrucción pública las siguientes bases para la reforma de los estudios del Magisterio.

Categoría y títulos que pueden conferir. ∞ ∞

1.^a Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

2.^a En las Escuelas Normales de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal, y las Escuelas Normales de Maestras podrán expedir certificación de los estudios de Comercio para la mujer.

3.^a El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas, de cualquier categoría que sean.

Estudios. ∞ ∞ ∞ ∞ ∞

4.^a Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos y comprenderán las materias siguientes:

PRIMER CURSO

Derecho y legislación escolar, Lengua Castellana, Aritmética, Física, Geografía, Música y canto, Caligrafía y Estudio del niño.

SEGUNDO CURSO

Doctrina cristiana, Lengua castellana, Aritmética y Algebra, Química, Historia de España, Música y canto, Dibujo y Pedagogía.

TERCER CURSO

Historia Sagrada y de la Iglesia, Lengua castellana, Geometría, Historia natural, Historia universal, Francés, Dibujo y Pedagogía.

CUARTO CURSO

Religión y Moral, Nociones de Literatura, Trabajos manuales, Agricultura, Bellas artes, Francés, Dibujo y Prácticas de enseñanza.

5.^a En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará además Corte y Labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, é Higiene y Economía domésticas en el cuarto curso, y en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

6.^a En las Escuelas Normales de Maestros se darán también las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

7.^a Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; tenderán á ejercitar las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza, y á fortalecer su vocación.

Las enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Profesores.

8.^a En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión, los Profesores encargados de Francés, Dibujo y Música y canto y dos Profesores auxiliares.

9.^a Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán á su cargo los siguientes grupos de enseñanzas:

1.^o Lengua castellana, tres cursos, y Nociones de Literatura.

2.^o Geografía, Historia de España, Historia universal y Bellas Artes.

3.^o Aritmética, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trabajos manuales.

4.^o Física, Química, Historia natural y Agricultura.

5.^o Estudio del niño, Pedagogía, dos cursos, y Derecho y legislación escolar.

10. Las prácticas de enseñanza y la Caligrafía estarán á cargo del Regente de la Escuela graduada aneja á cada Escuela Normal.

11. Los Profesores auxiliares estarán adscritos, según las secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno á los Profesores de los grupos primero, segundo y quinto, y otro á los Profesores del tercero y cuarto grupos.

12. En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra Auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados á Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

13. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán obligación de dar, por lo

menos, dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será, además, obligatoria la extensión normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sino también en las Escuelas de adultos, en los Círculos de obreros y en fábricas, talleres y grandes centros comerciales.

Escalafones

14. Todos los Profesores de Escuelas Normales figurarán en un escalafón dividido en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

Primera categoría, á 6.500 pesetas; segunda ídem, á 6.000; tercera ídem, á 5.000; cuarta ídem, á 4.000; quinta ídem, á 3.500, y sexta ídem, á 3.000.

15. Las Profesoras de Escuelas Normales figurarán también en un escalafón, dividido en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

Primera categoría, á 6.000 pesetas; segunda ídem, á 5.000; tercera ídem, á 4.000; cuarta ídem, á 3.500; quinta ídem, á 3.000, y sexta ídem, á 2.500.

16. Los Profesores de Religión y Dibujo disfrutarán una gratificación de 1.250 pesetas, y 1.000 los de Francés y Música y canto.

Estas gratificaciones serán de 1.000 y 750 pesetas, respectivamente, para los Profesores ó Profesoras encargados de dichas enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestras.

17. El escalafón de Profesores Auxiliares de las Escuelas Normales constará de tres categorías: una de entrada, con 1.000 pesetas de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término, con 2.000, y el de Profesoras Auxiliares de dichas Escuelas, de las mismas categorías, con la gratificación de 1.000 pesetas, 1.250 y 1.500.

18. Los escalafones de Profesores numerarios y auxiliares de Escuelas Normales se dividirán en tres Secciones independientes, á saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Ingreso y ascenso en el Profesorado

19. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales se verificará por la última categoría de la Sección respectiva, siendo necesario

para ello estar en posesión del título correspondiente y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará mediante las pruebas de aptitud que determine el Reglamento.

20. Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior, previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

21. El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, á propuesta en terna del Prelado diocesano.

22. El nombramiento de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se hará mediante ejercicios de oposición que determinará el Reglamento.

23. El nombramiento de Secretario de Escuelas Normales se hará, á propuesta del Director, entre los Profesores numerarios ó Auxiliares de la Escuela Normal respectiva.

24. Los Directores y Directoras de Escuelas Normales disfrutarán 500 pesetas de gratificación anual, y 250 pesetas los Secretorios y Secretarías.

Grado normal. ~ ~ ~

25. Los estudiantes para el grado normal de primera enseñanza se establecerán, respectivamente, en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

26. Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, y los del primer curso se dividirán en Secciones, de la manera siguiente:

PRIMER CURSO

Estudios comunes.

Religión y Moral; Psicología, Lógica y Ética; Alemán.

Estudios especiales.

Sección de Letras.—Lengua y Literatura castellanas, Geografía (ampliación) é Historia (idem).

Sección de Ciencias.—Matemáticas y Ciencias físicas, químicas y naturales.

Sección especial para el grado normal de Maestras.—Corte (ampliación) y Labores (idem).

SEGUNDO AÑO

Alemán; Organización escolar comparada; Teoría general de la educación; Historia de la Pedagogía, y Prácticas de la educación y enseñanza.

27. En el grado normal de Maestros y Maestras se establecerán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

28. Se incluirá en el presupuesto de gastos del Estado una cantidad alzada que sea suficiente para sostener 30 pensiones de 60 pesetas men-

suales durante los dos cursos del grado normal de Maestros, y otras tantas pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

29. El título de grado normal da aptitud legal para ejercer el profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuelas prácticas.

30. Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del profesorado normal y en el de las inspecciones de primera enseñanza, mediante las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

31. En el grado normal habrá tantos Profesores como sean necesarios para que cada clase no pase nunca de 30 alumnos.

32. Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, á las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar, agregada á la Sección de Labores.

33. Los Profesores del grado normal de Maestros disfrutarán una gratificación anual de 2.000 pesetas, y las Profesoras del de Maestras disfrutarán 1.500.

Los Profesores del grado normal de Maestros que tengan á su cargo las mismas enseñanzas en el de Maestras, percibirán por ambos conceptos 2.500 pesetas de gratificación anual.

34. Los Profesores auxiliares del grado normal disfrutarán la gratificación de 1.500 pesetas, y las Profesoras auxiliares 1.250.

35. Todos los Profesores numerarios y auxiliares de estos estudios del grado normal se harán libremente por el Ministro de Instrucción pública, siempre que sean Profesores ó Catedráticos de establecimientos oficiales de enseñanza, que tengan dadas pruebas de reconocida competencia sobre la materia que se les encomiende, y debiendo publicarse en la *Gaceta* el nombramiento, con el extracto de la hoja de servicios y méritos del interesado.

36. Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los jefes de los establecimientos.

Disposiciones generales. ~ ~ ~

37. Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en me-

tático los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

38. Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

39. Se suprime el aumento de sueldo por quinquenios para los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales.

40. Quedan suprimidos los estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud y los de aptitud pedagógica.

41. Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se trate de darles.

Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

42. Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales serán jubilados á los setenta años de edad.

Disposiciones transitorias. ~ ~ ~ ~ ~

43. Figurarán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figuran en el vigente, y el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá autorizar la continuación, con el nuevo régimen, de las Escuelas elementales de Maestras que figuran en el presupuesto actual, siempre que las Diputaciones provinciales abonen directamente las diferencias de personal y material que exige esta organización.

44. Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

45. Este Real decreto comenzará á regir desde 1.º de Septiembre próximo y los gastos que ocasiona desde esta fecha hasta fin del año actual el planteamiento de esta reforma se abonarán mediante la concesión de un crédito especial.

LA INSPECCIÓN

Al cerrar este número recibimos las siguientes Bases para la reorganización de la Inspección de primera enseñanza, que reproducimos íntegras, y que se han repartido á los Consejeros de Instrucción pública.

Objeto y sostenimiento de la inspección de primera enseñanza. ~

Artículo 1.º La inspección de primera enseñanza tiene por objeto llevar á las Escuelas primarias oficiales la acción gubernativa del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, estimular á los Maestros en el ejercicio de su cargo y guiarlos en su vida profesional y pública, á fin de lograr el mayor progreso y la más rápida difusión de la cultura popular.

Art. 2.º La inspección de primera enseñanza se ejercerá sobre la aptitud profesional de Maestros y Maestras, sobre el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio del cargo, sobre su conducta moral, sobre el estado de las Escuelas, de la asistencia y adelanto de los niños, edificios escolares, mobiliario, material pedagógico, formación é inversión de presupuestos, y sobre cualquier otro asunto que tenga relación con la educación y enseñanza primarias.

Art. 3.º El sostenimiento de la inspección de primera enseñanza correrá á cargo del Estado; pero las Diputaciones provinciales continuarán ingresando en el Tesoro público las cantidades que hoy ingresan para este servicio.

Número y categoría de los Inspectores. ~ ~ ~

Art. 4.º Para ejercer la inspección que corresponde al Estado en las Escuelas públicas de primera enseñanza, se organizará un cuerpo de 150 Inspectores, clasificados en categoría, con el sueldo que á continuación se expresa:

- 4 Inspectores de término con 6.000 pesetas de sueldo.
- 6 ídem de primera categoría con 5.000 ídem.
- 10 ídem de segunda ídem con 4.000 ídem.
- 30 ídem de tercera ídem con 3.500 ídem.
- 100 ídem de entrada con 3.000 ídem.

150

Ingreso, ascenso, traslación y separación de los Inspectores. ~ ~

Art. 5.º Para ejercer el cargo de Inspector de primera enseñanza se necesita estar en posesión



del título de Maestro de primera enseñanza Normal y figurar en el escalafón, mediante las siguientes pruebas de aptitud especial:

1.º Redacción de una Memoria técnica, que deberá ser discutida y ampliada ante el Tribunal designado al efecto.

2.º Componer ante dicho Tribunal una disertación escrita sobre un punto de Pedagogía ó de Historia de la Pedagogía.

3.º Explicar de viva voz un tema referente á organización de Escuelas ó Metodología pedagógica y otro de Legislación escolar.

4.º Dirigir una sesión en una Escuela pública y hacer en ella una visita de inspección.

5.º Traducir de viva voz del francés.

Estas pruebas de aptitud se verificarán de la manera y en las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 6.º El ingreso de los Inspectores en el escalafón se verificará siempre por la última categoría, y el ascenso, entre los Inspectores de la categoría inmediata inferior, mediante las pruebas de aptitud que señale el Reglamento.

Art. 7.º El nombramiento de Inspectores de primera enseñanza corresponde al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 8.º El cargo de Inspector es incompatible con cualquiera otro de la Administración activa.

Art. 9.º La traslación de los Inspectores á otro distrito universitario ó á otra zona de Inspección puede ser acordada de Real orden:

1.º Por conveniencia del servicio y sin recurso ulterior.

2.º A petición del interesado.

3.º Por vía disciplinaria.

La tercera traslación de un Inspector por la vía disciplinaria lleva consigo la pérdida del cargo y la imposibilidad de ingresar de nuevo en el escalafón de Inspectores de primera enseñanza.

Art. 10. Los Inspectores de primera enseñanza pueden ser separados debidamente de su cargo por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, oyendo antes al interesado.

Art. 11. En la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se llevará un registro en el que consten las notas de calificación de todos los Inspectores de primera enseñanza.

Régimen y distribución de los Inspectores.

Art. 12. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, dependerán de la Subsecretaría de Instrucción pública y Be-

llas Artes, y los de un distrito universitario estarán subordinados para el régimen corporativo de la inspección, al de mayor categoría adscrito al mismo distrito.

Art. 13. Todos los Inspectores de primera enseñanza, sin distinción de categorías, se distribuirán por zonas y se asignará á cada uno un número de Escuelas, teniendo en cuenta las dificultades de la visita y la prescripción del art. 19.

El número de Escuelas asignadas á un Inspector no será menor de 125 ni superior á 175, á pesar de lo cual los Inspectores jefes de un distrito universitario tendrán una asignación de visita que estará comprendida entre 100 y 125 Escuelas.

Art. 14. En la distribución de Inspectores de primera enseñanza, se tendrá como base el número de Escuelas de cada provincia.

Art. 15. El Reglamento de inspección de primera enseñanza determinará las relaciones de los Inspectores con las Autoridades académicas y gubernativas.

Art. 16. Se procurará la comunicación verbal y escrita de los Inspectores entre sí y con sus Jefes administrativos y técnicos para estudiar y propagar entre dichos funcionarios los adelantos científicos, especialmente los pedagógicos, y contribuir de esta manera á su mayor cultura. (1)

Visitas de inspección y atribuciones de los Inspectores

Art. 19. La obligación preferente de los Inspectores de primera enseñanza es la visita de Escuelas, y se cuidará de que no tengan otras obligaciones que les impida ó dificulte el ejercicio de su función principal.

Art. 20. Todas las Escuelas públicas de primera enseñanza serán visitadas, por lo menos, una vez al año.

Al efecto, cada Inspector visitará, dentro del año, todas las Escuelas públicas de su zona; pero se detendrá más en las Escuelas mal organizadas, y, si fuere necesario, podrá repetir á las mismas la visita una ó dos veces en el dicho período de tiempo.

Art. 21. Los Inspectores de primera enseñanza devengarán 10 pesetas diarias, en concepto de dietas, mientras duren las visitas de inspección fuera del término municipal donde el Inspector esté avecindado; pero en ningún caso podrán de-

(1) En el ejemplar oficial que poseemos faltan los artículos 17 y 18, no sabemos si es por una omisión ó por errata de imprenta.

vengar dentro de un año más de 1.500 pesetas por dicho concepto, aunque lleguen á 175 las Escuelas de su zona de inspección, ni una cantidad que sea mayor que el número de Escuelas visitadas multiplicado por diez.

Las visitas extraordinarias de inspección devengarán 15 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 22. Los itinerarios de visita de los Inspectores de un distrito universitario deben ser formados por el Inspector jefe del mismo; pero no serán preceptivos sin la aprobación de la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 23. La visita de inspección á las Escuelas públicas de primera enseñanza se hará con arreglo á las instrucciones que determine el reglamento.

Art. 24. Los Inspectores de primera enseñanza, además de hacer visitas de inspección, deberán dar conferencias y lecturas para los Maestros y Maestras de su zona sobre puntos de interés para el progreso de la cultura general, y promoverán también paseos y excursiones, certámenes, concursos, exposiciones y cuantos medios puedan contribuir á dicho fin.

Art. 25. Los Inspectores podrán amonestar y apercibir á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de su zona, y proponer á las Autoridades de Instrucción pública la aplicación de las penas disciplinarias que consideren necesarias para el buen régimen de las Escuelas.

Podrán también, y en casos graves, suspender provisionalmente de empleo á los Maestros y Maestras de Escuelas públicas de su zona, dando cuenta del acuerdo á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, é incoando al mismo tiempo expediente gubernativo á los efectos que haya lugar para comprobar los hechos que motivaron la suspensión.

Art. 26. Los Inspectores de primera enseñanza percibirán, para gastos de oficina, 100 pesetas anuales, excepto los Inspectores jefes de distrito universitario, que percibirán 250 pesetas.

La cantidad correspondiente á este servicio se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado, así como una cantidad mínima de 225.000 pesetas para dietas de visita.

Disposiciones transitorias. ~ ~ ~ ~ ~

Primera. Los actuales Inspectores de primera enseñanza podrán continuar en sus cargos mediante las pruebas de suficiencia que determine el Reglamento.

Las vacantes que resulten se proveerán todas

con la última categoría, en la forma que determina el art. 5.º de este decreto.

Segunda. Cubiertas las vacantes, se verificarán entre todos los Inspectores de la categoría de entrada las pruebas de aptitud para ocupar diez vacantes de la segunda categoría, con 4.000 pesetas de sueldo anual.

Los que las obtengan serán nombrados Inspectores de distrito universitario.

Tercera. Las restantes categorías de ascenso y de término se proveerán sucesivamente con sujeción al art. 6.º de este decreto, según las necesidades del servicio, mediante las pruebas de aptitud que se determinen.

Sección oficial.

Índice de la GACETA

9 Marzo.—Real orden disponiendo que este Ministerio se subscriba, durante un plazo de cinco años, á 125 ejemplares de la revista *Vida Marítima*, con destino á Bibliotecas públicas.

Subsecretaría.—Nombramiento de los señores que han de formar el Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Aritmética y Geometría de la Escuela de Artes é Industrias de Almería.

10 *idem.*—Reales órdenes nombrando Auxiliares numerarios del 5.º grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

—Otra aprobando la propuesta de Tribunal formulada por el claustro de Profesores de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central para juzgar las oposiciones á la plaza de alumno pensionado en el extranjero.

—Otra aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Auxiliar, vacante en el 6.º grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca; declarando la no provisión de la plaza, y disponiendo se anuncie nuevamente á oposición libre entre Doctores.

Subsecretaría.—Nombramientos del Tribunal para las oposiciones á la Cátedra de Histología é Histoquímica normales y Anatomía patológica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, y de Maestra interina de la Escuela pública elemental de niñas de Orce (Granada).

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los señores opositores á las plazas de Auxiliares Disectores anatómicos, vacantes en las Escuelas de Veterinaria de Zaragoza, León y Córdoba.

11 ídem.—Reales órdenes de personal de Escuelas Normales y de Universidades.

Subsecretaría.—Anuncios referentes á nombramientos de Maestros para las Escuelas que se expresan.

—Nombrando mozo del Instituto de Lugo á D. Manuel Fernández.

—Arreglo escolar de la provincia de Castellón.

Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la Cátedra de Arqueología, vacante en la Universidad de Valencia.

Universidad Central.—Nombramiento de Tribunales á Escuelas de primera enseñanza, y relación de aspirantes á las mismas.

12 ídem.—Reales ordenes de personal de Universidades.

—Otras disponiendo se anuncien vacantes de Cátedras en Institutos.

∞ ∞ ∞ **NORMALES:**

Nombramiento. ∞ ∞

Orden de 1.º de Marzo nombrando Auxiliar provisional de la Normal de Maestras de Zaragoza.

Esta Subsecretaría ha acordado nombrar á doña Consuelo Penillar y Alvarez, Auxiliar provisional de la Escuela Normal de Maestras de Zaragoza, con la gratificación anual de 1.000 pesetas.—Lo que participo á V. I. para su conoeimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 1.º de Marzo de 1905.—El Subsecretario, *Albay.*—Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Lo que se hace público á los efectos del art. 91 de la ley Electoral.

(*Gaceta* 11 Marzo.)

VACANTES ∞ ∞ ∞ ∞

CONCURSO ÚNICO DE FEBRERO DE 1905.

Provincia de Barcelona.—*Escuelas elementales completas de niños:* Dosrius y Castellolí, con 625 pesetas.

Auxiliaría de niños: Berga, con 625 pesetas y 105 de aumento voluntario.

Escuelas elementales completas de niñas: San Boy de Llusanes, Dosrius, Masquefa, San Esteban de Palautordera, Mura, San Feliú Saserra y San Salvador de Guardiola, con 625 pesetas.

Auxiliaría de párvulos: Granollers, con 625 pesetas.

Escuela incompleta de niñas: Rocafort, con 500 pesetas.

Escuelas incompletas de ambos sexos que han de proveerse en Maestras: Santa Eugenia de Berga, Fenollosa (Fals) y Samalús (Cánoves), con 500 pesetas.

(*B. O.* 2 Marzo.)

Provincia de Tarragona.—*Elementales de niños.* Campredó (Tortosa), con 625 pesetas y 111 de retribuciones; Masdenverge, con 625, 156,25 de retribuciones y 156,25 por adultos; Picamoixons (Valls), con 625 y 156,25 de retribuciones; Riudoms, con 625.

De niñas: Roda de Bará, con 625 y 156,25 de retribuciones.

Incompletas: Lilla (Montblanch), con 500 y 125 de ídem.

(*B. O.* 3 Marzo.)

Provincia de Gerona.—*Vacantes que han de proveerse en Maestro.*—*Elementales de niños:* Setcasas, Campllonch y Cantallops, con 625 pesetas; Pontos, con 500, y San Juan de las Abadesas (Auxiliaría), con 500 y 300 de aumento voluntario.

Mixta: San Pablo de Seguries, con 500.

Vacantes que han de proveerse en Maestra.—*Elemental de niñas:* Montras, con 625 pesetas.

Incompleta mixta: La Tallada, con 500 pesetas.

(*B. O.* 1.º Marzo.)

∞ **NOMBRAMIENTOS**

Subsecretaría.—Han sido nombrados: Maestra interina de la Escuela de niñas de Orce (Granada), doña Rosa Galán y Ruilópez (*Gaceta* 10 Marzo); interino de Torrejoncillo (Cáceres), con 550 pesetas, D. Amadeo Martín (*Gaceta* 11 Marzo).

Lo que se hace público para los efectos del artículo 91 de la ley Electoral.

CORRESPONDENCIA PARTICULAR

Sahún. C. A. Se le contestó en otro lugar del periódico.

Falces. N. M. Si usted se fija en las propuestas ahora verá que se colocan muchas por primera vez, pues los colocados apenas piden desde que se les obliga á tomar posesión. La reforma que usted propone, á nuestro juicio, no daría resultado.

Cáceres. E. S. G. Se le espera, mas no lo olvide mucho tiempo.

Dúrcal. R. P. No se refieren á esos expedientes. La docena de Gramáticas primer grado, 3 pesetas; lo mejor es en libranza del Giro Mutuo y si no en libranza de la Prensa, que deben existir en todos los estancos.

Miramar. I. F. Vea usted en el periódico, en la sección de *Legislación práctica*, donde está tratada esa cuestión con todo detalle.

Laredo. A. G. Se le contestó.

Constantina. J. P. Idem, íd.

Torremocha. J. P. Idem, íd.

Valdezate. E. B. G. No puede aspirar en esas condiciones á disfrutar el sueldo de 825 pesetas.

M. Tabarés, impresor, Trujillos, 7, Madrid.